

# RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de ANTONIO DE LEIVA Y ANDIA  
Registrador de la Propiedad

## DERECHO HIPOTECARIO

1. AMPLITUD DE LA FUNCION CALIFICADORA DE LOS REGISTRADORES. VALOR DEL TESTIMONIO NOTARIAL DE UN EJEMPLAR IMPRESO DE LAS CONSTITUCIONES DE UNA ORDEN.--LA LICENCIA CONCEDIDA A UN INSTITUTO PARA CONTRAER UN PRESTAMO NO AUTORIZA LA CONSTITUCION DE UNA HIPOTECA PARA GARANTIZARLO.--NO ES INSCRIBIBLE EL PACTO QUE DECLARA VENCIDO EL PRESTAMO, EN EL CASO DE QUE LA FINCA SE HIPOTEQUE, SE GRAVE O ENAJENE

a) La libertad e independencia con que la Ley atribuye la calificación a los Registradores obliga a reconocerles amplias atribuciones en el ejercicio de su función, sin tener que subordinarse a criterios seguidos anteriormente por el mismo o sus antecesores en el cargo, y sin que la circunstancia de que hubiere sido inscrita alguna otra escritura para cuya formalización se haya utilizado el poder discutido, constriña a modificar el juicio formado cuando se calificó la que es objeto de este expediente.

b) En los testimonios, el Notario, al dar fe, asegura exclusivamente la fidelidad de la transcripción realizada por lo que lo consignado constituye su fiel reflejo mientras no se impugne la autenticidad, y al haberse insertado en un poder, que sirvió de base a la escritura calificada, determinados particulares que aparecían en un ejemplar impreso de las Constituciones de la Orden, no puede atribuirse a las cláusulas transcritas distinto valor del que tenga dicho documento, puesto que el testimonio no le confiere superior virtualidad.

c) Por la remisión hecha por el Canon 1.529 en materia de contratos a la legislación civil, en la que se distinguen y diferencian, atendidos su naturaleza y efectos, el contrato de préstamo y el derecho real de hipoteca, debe estimarse insuficiente para el acto realizado, por los términos en que aparece redactada, la autorización concedida por la Sagrada Congregación de Religiosos a que se refiere el primer motivo de la nota.

d) El pacto por el que se concede al acreedor la facultad de exigir la inmediata devolución del capital prestado si la finca hipotecada se enajena, grava, es objeto de embargo o anotación preventiva, carece de las condiciones necesarias para inscribirse, porque es contrario al principio de la libertad de contratación que inspira la legislación civil, porque es inútil en cuanto no

da más firmeza a la garantía estipulada, según proclama la exposición de motivos de la Ley hipotecaria, y además, porque así se deduce expresamente del número tercero del artículo 107 de la misma y de la doctrina de este Centro, que declara que tales limitaciones disminuyen para el dueño la posibilidad de constituir nuevas hipotecas, amplían las atribuciones del acreedor y contrarían el fomento del crédito territorial, todo lo cual autorizaría en la práctica a que se niegue la inscripción tan sólo del aludido pacto y no la del derecho real creado (Res. de 18 de noviembre 1960. «B. O.» del 6 de diciembre).

## 2. NO ES INSCRIBIBLE EL DERECHO DE NUDA PROPIEDAD DE PERSONAS INSTITUIDAS CON LA CONDICION SUSPENSIVA DE QUE FALLEZCA LA USUFRUCTUARIA SIN DESCENDIENTES LEGÍTIMOS

### ANTECEDENTES:

1. Doña María de Patrocinio M. y G. falleció bajo testamento en el que se contienen las siguientes cláusulas: «Cincuenta y dos.—En el romanente de todos mis bienes, derechos y acciones instituyo en primer lugar única y universal heredera a mi sobrina doña P. M. M., hija de mi difunto hermano don V., y, subsidiariamente, en sustitución de ésta, a sus descendientes legítimos, habiéndose de entenderse una y otras instituciones en la forma y en los respectivos términos siguientes:

1. Respecto de los inmuebles, doña P. será heredera solamente en usufructo vitalicio relevada de prestar fianza.

2. Al fallecimiento de doña P. M., siendo ésta mi heredera y dejando descendientes legítimos, sucederán éstos en la posesión y usufructo vitalicio de todos los bienes inmuebles que de mí herede en igual concepto doña P., a cuyo efecto y para en su caso instituyo herederos usufructuarios de esos bienes inmuebles a los descendientes legítimos de la procreada doña P. y que a ésta sobrevivan, siendo llamados a la herencia por el orden legal de sucesión de la línea recta descendente de la madre, como si se tratara de la sucesión de ésta, con arreglo a los artículos 931 a 934 del Código civil.

3. Al fallecimiento de los descendientes de doña P. M., que sean usufructuarios vitalicios de bienes inmuebles que de mi caudal herede ésta en igual concepto, serán herederos de estos bienes los descendientes legítimos de aquéllos, siendo también llamados por el orden legal de sucesión del ascendiente que, en todo o en parte, hubiera usufructado dichos bienes.

4. En caso inesperado de que mi sobrina y heredera instituida en primer lugar, doña P. M., falleciere antes que yo y por esta causa no llegara a ser mi heredera y de que a su fallecimiento dejara uno o más descendientes legítimos, instituyo a éstos como herederos universales en el romanente de todos mis bienes y derechos y acciones en general, indistintamente en usufructo vitalicio, relevándoles de prestar fianza; y si al fallecimiento de éstos usufructuarios dejaren uno o más hijos legítimos, heredarán éstos en pleno

dominio todos los bienes de mi pertenencia que sus padres hubieren usufructuado.

5.º A falta de doña P. M. y de descendientes legítimos de ésta al ocurrir mi defunción, quedarán anuladas, sin ningún valor ni efecto, las precedentes instituciones, como si no hubieren sido hechas.

Cincuenta y tres.—Quiero y mando que si mi sobrina y heredera instituída en primer lugar, doña P. M., fallece sin dejar descendientes legítimos, el señor Obispo de esta diócesis y el Párroco del Carmen se apoderarán e incautarán de los inmuebles que doña P. herede en usufructo, los venda en pública subasta ante Notario, destinando su importe a obras religiosas y benéficas, en la forma que en dicha cláusula se detalla.

2. Por escritura de partición, se adjudicó a doña P. M. M. el usufructo de las fincas que le había sido dejado por su fallecida tía: que por otra escritura de 24 de septiembre de 1951 doña P. donó a sus hijos don F. y don V. Ch. M. el derecho de usufructo, en la que, además, se solicitaba la inscripción a nombre de los nietos de doña P. de la nuda propiedad de la porción indivisa de las fincas reseñadas, bajo las siguientes condiciones resolutorias:

A) Individual y total para el caso de que alguno de los nudo propietarios fallezca sin descendencia antes de su progenitor.

B) Conjunta y total en cuanto a cada grupo si don V. o don F. Ch. M. o ambos fallecen antes que su madre, doña P. M., y pasaren por tal motivo los nudos propietarios a segundos usufructuarios, conforme lo dispuesto por doña M. del P. M. y G.

C) Conjunta y parcial dentro de cada grupo a favor de los hijos de don V. o don F. Ch. que nazcan después de esta fecha.

D) A cuantas más se deriven de las cláusulas del testamento de la repetida doña María del P. M. y G.: y que por otra escritura de igual fecha y ante el mismo Notario de Madrid, señor Lacal Puentes, doña P. y sus hijos procedieron a la división material de los bienes hereditarios.

3. El Registrador inscribió la donación de usufructo, pero denegó la inscripción del derecho de nuda propiedad y la división material practicada.

Esta calificación fué confirmada por la Dirección General estableciendo la siguiente doctrina:

a) La voluntad del causante manifestada en el testamento constituye la Ley de la Sucesión y permite al testador establecer, con tal de no traspasar los límites impuestos por el Derecho, las cláusulas que estime convenientes para la disposición de sus bienes, como la de disociar el usufructo de la nuda propiedad o someter la adquisición del pleno dominio de los bienes de la herencia a determinadas condiciones, según ocurre en los llamamientos hereditarios hechos en favor de «nondum concepti», que cuando no revistan la forma prevista en el artículo 781 del Código civil, deben ser examinados con la máxima cautela, sin olvidar la regla general del ordenamiento jurídico de que la apertura de la sucesión es el momento en que debe apreciarse la capacidad del heredero.

b) Las instituciones hereditarias hechas en usufructo llevan implícitas

un llamamiento a la nuda propiedad que debe reputarse hecho, bien por la Ley, cuando el de cujus no ha dispuesto de ella en su testamento, bien por el propio testador, y cuando fueren condicionales determinarán derechos eventuales o expectativas, cuyas titularidades no han de reflejarse en los asientos registrales hasta que resulten plenamente determinadas por el incumplimiento de la condición a la que quedan sujetos los actos dispositivos que hubieren podido realizar;

c) El testador puede hacer depender del cumplimiento de la condición el nacimiento del derecho de los herederos o bien su extinción o resolución, y en este caso la muerte del causante no impide la adquisición de la herencia, como si hubiese sido dejada pura y simplemente, aunque permanecerá incierta la subsistencia de tales adquisiciones, ya que el cumplimiento de la condición puede provocar la extinción de los derechos transmisibles a aquellas personas a las que el causante llama en esta eventualidad:

d) De las cláusulas 52 y 53 del testamento de la causante aparece que el momento decisivo para determinar el derecho de sus herederos es el de la muerte de doña P. M., puesto que sólo entonces podrá saberse quiénes serán los usufructuarios llamados en segundo lugar, ya que la condición impuesta impide conocer con anterioridad a dicho momento si corresponderá a los hijos que la sobrevivan o, en su caso, a los descendientes en línea recta, conforme a lo establecido en los artículos 931 a 934 del Código civil, por todo lo cual y dada la forma condicional y suspensiva en que han sido hechos los llamamientos no podrá accederse a la inscripción de bienes a favor de los nietos ni cabe la disposición en la forma pretendida en el título calificado (Res. de 19 de noviembre de 1960. «B. O.» de 6 de diciembre).

### 3. ADJUDICADA UNA FINCA AL ESTADO E INSCRITA A SU FAVOR EN CUANTO AL SUELO, PERO NO RESPECTO DEL VUELO POR APARECER EN EL REGISTRO A NOMBRE DE TERCERA PERSONA, NO PODRA ANOTARSE, EN BASE DEL NUMERO 10 DEL ARTICULO 42 DE LA LEY HIPOTECARIA, EL MANDAMIENTO EXPEDIDO POR EL JUZGADO MILITAR ESPECIAL, PARA GARANTIZAR LOS INTERESES DEL ESTADO EN TANTO NO SE PRESENTE LA CORRESPONDIENTE DEMANDA

a) Para poder extender un asiento de anotación preventiva se ha de requerir que el título que le sirva de fundamento se base en alguna de las causas establecidas en el artículo 42 de la Ley, y aunque se ha pretendido apoyarla legalmente en el número 10, no cabe estimar correcta la fundamentación dado que para ello sería necesario que, conforme a lo dispuesto en las disposiciones hipotecarias o en otra Ley, se tuviese derecho a exigirla.

b) Aun cuando la finalidad perseguida por la anotación que se pretende, se contraiga, según el auto del Juez especial militar, en asegurar, a efectos registrales, los intereses del Estado, tampoco cabría extenderla en base del número 1 del repetido artículo 42 de la Ley, porque es a los Tribunales ordinarios a quienes corresponde ordenarlas una vez interpuesta la demanda

y no al Juzgado Especial cuya actuación ha finalizado totalmente, y además porque de llevarlo a efecto afectaría a un titular registral que no habría sido parte en el procedimiento.

c) La no constancia de la nota denegatoria en el documento calificado no constituye ningún defecto formal, de conformidad con el artículo 106 del Reglamento Hipotecario, toda vez que no aparece se reclamase oportunamente su extensión (Res. de 3 de diciembre de 1960. «B. O.» del 20 de diciembre).

**4. NO PROCEDE PRACTICAR ANOTACION PREVENTIVA EN LA QUE SE HACE CONSTAR LA ADJUDICACION A FAVOR DE UN FIDUCIARIO, DE LOS DERECHOS QUE PUDIERAN CORRESPONDER AL FIDEICOMISARIO**

**ANTECEDENTES:**

En juicio ejecutivo seguido por un fiduciario contra el fideicomisario, se dictó sentencia de remate, adjudicándose al actor los derechos de fideicomisario. Para asegurar el cumplimiento de la sentencia de remate y auto de adjudicación, se dictó providencia para la anotación de dicho auto, expidiéndose el correspondiente mandamiento, que fué suspendido por el Registrador. La calificación fué confirmada por la Dirección General, conforme a la siguiente doctrina:

La finalidad perseguida por el recurrente - advertir a los terceros que en el futuro no puede especularse con los eventuales derechos del fideicomisario - no es viable mediante una anotación basada en el número 3 del artículo 42, relativo a las de embargo - ya que por la naturaleza de la resolución judicial recaída, el documento constituiría un título inscribible a tenor del artículo 3 de la Ley - en cuanto implica verdaderas decisiones sobre los derechos debatidos en la litis y juegan a modo de las propias ejecutorias -, sin que pueda fundarse en ninguno de los restantes números del mismo artículo, y dado que no han de practicarse otras anotaciones distintas a las establecidas concretamente, de una manera expresa, en las disposiciones legales, se llega a la conclusión de ser improcedente el asiento pretendido (Res. de 14 de diciembre de 1960. «B. O.» de 4 de enero de 1961).

**5. RECURSO GUBERNATIVO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO. -EL PLAZO DE CUATRO MESES ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO DEBERA CONTINUAR COMPUTANDOSE CON ARREGLO A LA LEGISLACION CIVIL.**

a) El recurso gubernativo contra la calificación registral de los documentos presentados tiene el efecto de admitir, suspender o denegar la práctica de algún asiento, recaer sobre materias típicamente civiles, y si no aparece comprendido dentro del Código de 1889 se debe a una circunstancia histórica,

según pone de relieve la base 26, por lo que el conocimiento de las cuestiones derivadas de los títulos inscribibles corresponde a la jurisdicción ordinaria, sin perjuicio de que las partes, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley sustantiva, puedan acudir a los Tribunales de Justicia para contender entre sí acerca de la validez o nulidad de dichos títulos.

b) La excepción contenida en el número 7 del artículo 1 del Decreto de 10 de octubre de 1958, que determina los procedimientos administrativos especiales a los que no se les aplican los preceptos contenidos en el título primero, capítulo segundo, títulos cuarto y sexto, se refiere a aquellos procedimientos de las disposiciones citadas, cuya materia es administrativa, y entre otros los regulados en los artículos 265 y 283 de la Ley Hipotecaria; 563 y 618 del Reglamento para su ejecución; 340 y siguientes del Reglamento notarial; pero no comprende los que por su naturaleza y circunstancias se hallan fuera de la competencia del citado Decreto.

c) La moderna técnica hipotecaria, estima que el recurso gubernativo constituye uno de los supuestos de la denominada jurisdicción voluntaria; de ahí sus diferencias con los procedimientos de la contenciosa, puestas de manifiesto a través de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha declarado inadmisibles la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones de este Centro, dictadas en expedientes incoados por la calificación de los Registradores de la Propiedad, mientras que admite tal recurso en los demás casos.

d) En consecuencia, el plazo de cuatro meses establecido en el artículo 113 del Reglamento Hipotecario deberá continuar computándose con arreglo a la legislación civil, por lo que es evidente que puesta la nota de denegación el día 2 de julio de 1959, expiró el término para impugnarla el día 30 de octubre y el recurso interpuesto en 2 de noviembre del mismo año se halla fuera del plazo legalmente prescrito (Res. de 23 de marzo de 1961. «B. O. del 3 de abril).

### 3. INSCRIPCIONES DE EXCESO DE CABIDA CONFORME AL NUMERO 5 DEL ARTICULO 298 DEL REGLAMENTO HIPOTECARIO

a) En las inscripciones de excesos de cabida se debe proceder con especial cuidado y rigor, a fin de evitar que se produzcan dobles inmatriculaciones con sus perniciosos efectos, peligro más acentuado cuando se pretende inscribir extensiones superficiales que sean superiores a la de la finca matriz, por lo que el Reglamento Hipotecario si bien facilita en el artículo 298 que se procure la concordancia entre el Registro y la realidad, prohíbe a la vez que se practique inscripción alguna de exceso de cabida cuando hubiese duda fundada acerca de la identidad de la finca:

b) En el expediente tramitado son de advertir las siguientes particularidades: a) que la finca matriz procede de la agrupación de 165 parcelas inscritas, cuya extensión superficial de ciento treinta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas, ochenta y tres centiáreas y cuarenta y cinco decímetros cuadrados corresponde a la suma de las superficies de todas las fincas que la integran.

lo que hace difícil suponer que se haya deslizado algún error; b) que se solicitó primero la inscripción del exceso de cabida de una finca que, conjuntamente con la extensión inscrita, constituía la totalidad de la jurisdicción del término de Valle de Urraul Alto, y al aparecer otra finca «El Boyeral», inmatriculada en dicho término a favor de los vecinos del pueblo, de treinta y cinco hectáreas y noventa y tres áreas, los otorgantes rectificaron la escritura y solicitaron que se inscribiera sólo la diferencia entre la extensión primeramente indicada y la que corresponda a esta última finca; c) que en la nueva descripción del inmueble se omitió indicar por dónde limita con la finca «El Boyeral», circunstancias que aconsejan la prudencia adoptada por el Registrador, apoyada en el respeto a un posible perjuicio de los colindantes y porque los datos castrales no demuestran suficientemente en este caso la contradicción de los asientos registrales:

c) Cuando fundadamente, según las circunstancias del caso, se dudare sobre la identidad del predio, por existir algún otro asiento contradictorio de dominio o posesión cuya descripción coincida en algunos detalles con la contenida en el título que se pretende inscribir, los Registradores, de acuerdo con el artículo 306 del Reglamento Hipotecario, tienen el deber, al igual que si se tratara de certificaciones de dominio, de suspender la inscripción solicitada hasta que el Juez de Primera Instancia, en vista de los antecedentes presentados dicte auto declarando o no inscribible el documento de que se trata, y sin que este procedimiento pueda ser desconocido por los interesados y sustituido por otra clase de pruebas ante el Registrador, porque ello equivaldría a inobservar la norma reglamentaria especialmente establecida para este supuesto (Res. de 9 de mayo de 1961. «B. O.» del 5 de junio).

## DERECHO CIVIL

### EXTINGUIDO UN USUFRUCTO POR MUERTE DE UNO DE SUS TITULARES SIN DESCENDENCIA, TIENE LUGAR EL ACRECIMIENTO EN FAVOR DEL OTRO COTITULAR NACIDO DESPUES DE LA MUERTE DEL TESTADOR

a) Ya el Derecho romano percibió la peculiar característica que ofrecía el problema del acrecimiento en el legado conjunto de usufructo, pues no sólo nos proporcionó una rica variedad de textos relativos al mismo, sino que en uno famoso (Ulp. D. 7. 2. 1) construyó la primera justificación técnica de lo que había de ser después dogmáticamente estimado como nota específica de este tipo de acrecimiento, es decir, la de que el derecho de acrecer surge en este caso no sólo cuando no existe adquisición por el colegatario, sino también en el supuesto de que con posterioridad a dicha adquisición una de las cotitularidades del derecho cese por muerte de uno de los usufructuarios: nota peculiar que se contrapone a lo exigido por nuestro artículo 982 en todos los casos de legados o instituciones en propiedad.

b) Esta peculiaridad del acrecimiento en caso de usufructo conjunto, formulada en las fuentes romanas, ha sido constantemente aceptada en el

Derecho intermedio, recogida en las obras francesas prerrevolucionarias, aceptada en la más moderna de las legislaciones civiles latinas y además justificado dogmáticamente, al superar la explicación de que el usufructo se constituía y se legaba diariamente —«quotidie constituitur et legatur...»— como una manifestación más del derecho de acrecer que existe, en teoría general, en todo llamamiento conjunto y solidario o como un supuesto normal de la fuerza expansiva de las cotitularidades en los derechos absolutos.

En esta línea hay que situar nuestros precedentes legislativos, puesto que el Código de 1851 expresamente reconocía en su artículo 819 que se daba el derecho de acrecer «entre los llamados conjuntamente a un usufructo... aunque haya aceptado el legado», decisión que su más autorizado comentarista admitía «porque es muy conforme a la naturaleza del usufructo» y porque el testador da a entender «con esto su voluntad de que sólo por la muerte o renuncia de todos (los usufructuarios) tuviese lugar la consolidación», «sin que en contra de esta evolución» pueda alegarse el artículo 987 de nuestro Código actual, que sólo se limitó a refundir los artículos 818 y 819 del Código de 1851, antecedentes legislativos que superan una interpretación rigurosamente gramatical y que es la máxima virtualidad en cuanto sirve para hacer prevalecer y cumplir la voluntad del causante, norma soberana en la sucesión.

c) Reconocida la posibilidad del acrecimiento, no puede plantearse el problema de la existencia de un nuevo llamamiento, a los efectos del artículo 781 del Código civil, ya que al tratarse de un legado conjunto de usufructo estamos en presencia de una vocación única y solidaria que subsiste y de la que surge precisamente en el momento del acrecimiento una nueva delación, que por así decir, renace cada vez que se produzca una causa de acrecer, que comprende en nuestro caso concreto los bienes anteriormente usufructuados por el colegiado fallecido, sin que signifique ni entrañe un nuevo llamamiento sucesorio.

d) Contra el anterior criterio, sólo podía prevalecer una expresa voluntad en contrario del testador, y de las últimas disposiciones del causante (en especial las cláusulas tercera a sexta y octava), resulta la inequívoca voluntad del de cujus de realizar una serie de legados en favor de sus hermanos y sobrinos teniendo en cuenta las ramas que representen, de tal forma que mientras subsista descendencia en una de ellas, no disfrutarán los bienes los pertenecientes a las restantes, quienes únicamente heredarán, si se cumple la condición de que fallecieren sin hijos, los legatarios o los descendientes de éstos (Res. de 1 de diciembre de 1960. «B. O.» del 13 de diciembre).

## DERECHO NOTARIAL

PUEDE INSCRIBIRSE UNA ESCRITURA DE COMPRAVENTA EN LA QUE EL NOTARIO DA FE DE CONOCER SOLAMENTE AL COMPRADOR Y ASEVERA DE ESTE QUE A SU VEZ CONOCE AL VENDEDOR

a) Por el valor que la Ley atribuye al documento notarial, es la fe de conocimiento el acto más trascendental de todos cuantos emite el Notario,



por ser el presupuesto básico para la eficacia del instrumento público el quedar fijada con absoluta certeza los sujetos que intervienen, y por ello, el artículo 23 de la Ley prescribe como requisito esencial de su validez, la obligación del fedatario de identificar a los otorgantes o de asegurarse de su conocimiento por los medios supletorios legalmente dispuestos.

b) El juicio que ha de formular el Notario no puede quedar sustraído a su libre apreciación, ya que habrá de ponderar y valorar todos los elementos que puedan tenerse en cuenta, y sólo cuando no conozca directamente a las partes, ha de emplear, bajo la responsabilidad que señala el último párrafo del citado artículo 23, el medio —entre los previstos— que considere más adecuado para la identificación.

c) Entre las innovaciones introducidas por la Ley de 18 de diciembre de 1960, destaca, en el apartado b) del artículo 23 de la Ley del Notariado, «la de establecer como medio supletorio la identificación de una de las partes contratantes con la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el Notario», procedimiento simplificado al permitir al fedatario dar fe de que sólo conoce a una de las partes y que ésta actúe a su vez como un auténtico testigo de conocimiento de la otra, y aunque parezca que este medio no sea el más idóneo en los supuestos en que el titular del derecho de disposición queda a merced para su identificación por quien lo va a adquirir, es ineludible reconocer que la Ley habla en términos generales, sin distinguir entre comprador y vendedor, y que de otra parte es el Notario quien elige el medio que le parece más adecuado, sin que la identificación esté a merced o al arbitrio del otorgante.

d) La aplicación de la Ley, con arreglo a su verdadero sentido, es la misión del intérprete, que no ofrecerá dificultades cuando aparezca redactada en términos claros y diáfanos y sin que pueda examinar el perjuicio que la norma pudiera producir, circunstancia que ha debido ser valorada por el legislador, y como los términos del precepto del artículo 23 son claros no puede hablarse de interpretación extensiva por parte del Notario autorizante, cuando, en uso de las facultades que se le confieren, eligió como medio de identificación el establecido en el apartado b) de dicho artículo (Res. de 27 de diciembre de 1960. «B. O.» del 20 de enero de 1961).